AÑO DE 1858. Martes 12 de octubre. NÚMERO 122.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 533.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de setiembre último se me comunica lo siguiente:

Por Real orden de 11 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio, á los Comandantes del Resguardo especial de salinas, con estricta sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de marzo de 1854.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por la Administracion principal de Rentas Estancadas de esa provincia se faciliten á dichos funcionarios los sellos oficiales con las debidas formalidades.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 8 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 534.

En la Gaceta de Madrid número 269 del domingo 26 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y Ultramar.

Artículo 1.° Se concede á las empresas de obras públicas:

1.° El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrace la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.° Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se irroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.° Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño, ó á la persona que lo represente el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.° Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, á que estan necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.° Queda derogada toda disposicion que se oponga á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 10 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo Real, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion del Real decreto de 15 de diciembre de 1841 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.° Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion. Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.° del Real decreto de 15 de diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de Comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.° Luego que consten quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.° El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de 10 dias, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 15 de diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.° del expresado Real decreto se entiende para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y prévios los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.° Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion; y á este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.° Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos, por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.° Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.° El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.° En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 15 de diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion su

conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1841.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Tesorería general de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad; y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento; y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien, tomando los informes convenientes y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobernador superior civil por la Direccion de Obras públicas.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no estan destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad miéntras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales; y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de diciembre de 1841 y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 30 de enero de 1855, la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobernador superior civil, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en Palacio á 10 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Para que tenga cumplido efecto en la Isla de Cuba lo mandado por el art. 103 de mi Real cédula de 30 de enero de 1855 suprimiendo los Juzgados llamados de Intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar Juzgados de Hacienda, oido el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Habana un Juez especial de Hacienda, que disfrutará el haber anual de 5,000 pesos, y cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco Alcaldías mayores de aquella capital.

Art. 2.º Habrá un Promotor fiscal del mismo Juzgado, al cual se asigna el haber anual de 1,500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria previene el art. 151 de mi citada Real cédula.

Art. 3.º Ambos funcionarios tendrán la misma consideracion de *término*, y serán nombrados en igual forma que los Alcaldes mayores y Promotores fiscales de la Habana.

Art. 4.º La Superintendencia general delegada de la Isla de Cuba, oyendo al Real Acuerdo y al Juzgado especial de Hacienda, propondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes y á la asignacion para material del mismo Juzgado.

Art. 5.º Los Alcaldes mayores mas antiguos y sus Promotores fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la Isla con los suyos, serán Jueces y Promotores fiscales natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni obvenciones y sin necesidad de expresarlo en sus nombramientos.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores que tengan á la vez el carácter de Jueces de Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales Jueces, Asesores de los Tenientes Gobernadores Subdelegados de Hacienda, como está declarado que lo sea el de la capital del Superintendente y del Intendente por el art. 102 de mi referida Real cédula.

Art. 7.º El Fiscal de la Real Audiencia pretorial, á quien con arreglo al artículo 99 de la propia Real cédula corresponde la representacion del Ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de Hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobresueldo ni de emolumentos.

Art. 8.º Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de Teniente fiscal, cuyo funcionario auxiliará exclusivamente al Fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdiccion de Hacienda, con el mismo sueldo, categoría y derechos que tienen los demas Tenientes fiscales dedicados á los negocios de la jurisdiccion ordinaria, y tambien con las mismas obligaciones y dependencia.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante á D. Ignacio Gonzalez Olivares, Regente de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante á D. Anacleto Buelta, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante á D. Francisco de la Escosura, Presidente de Sala de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante á D. Alfonso Portillo, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.— Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante á D. Mariano Valero y Soto, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.— Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnel.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante á D. Félix Erenchun, Oidor de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnel.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba, vacante por cesacion de D. Ignacio Gonzalez Olivares, á Don Francisco Gonzalez Corral, Regente de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover á la Regencia de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico, vacante por ascenso de D. Francisco Gonzalez Corral, á Don Manuel de Lara y Cárdenas, Fiscal de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.— Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover á Don Antonio Rosales y Liberal, Oidor de la Sala tercera de la Real Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la Sala primera de la misma que resulta vacante por cesacion de Don Anacleto Buelta.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.— Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover á Don Manuel José de Posadillo, Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la misma Sala que resulta vacante por cesacion de Don Francisco de la Escosura.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á Don José Silvestre Santaliz, Fiscal cesante de la Suprimida Audiencia Chancillería de Puerto-Príncipe, para la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Pretorial de la Habana que resulta vacante por promocion de D. Manuel José de Posadillo.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.— Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por ascenso de D. Antonio Rosales y Liberal á D. Manuel Aguirre Miramon, Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por cesacion de D. Mariano Valero y Soto, á D. Justo Sandoval y Manescau, Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesacion de D. Felix Herenchun, á D. José de Ramos Marin, Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á Don Bonifacio Cortés Llanos, Administrador general de Rentas marítimas de la Isla de Cuba y Abogado de los Tribunales del reino, para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana que resulta vacante por cesacion de D. Alfonso Portillo.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancillería de Manila por promocion de D. Manuel Aguirre Miramon, á D. Juan Ignacio Morales de la Cortina, Fiscal del crimen de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á Don Cárlos Balleras, Fiscal del Tribunal de Cuentas de Manila, para la plaza de Fiscal del Crimen de la Real Audiencia de aquella capital, que resulta vacante por haber sido nombrado Oidor de la misma Don Juan Ignacio Morales de la Cortina.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á Don Mariano Escartin Las-Casas, Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Manila, para la Fiscalía de la de Puerto Rico, que resulta vacante por promocion de D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á Don José Bárbara Mato, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, para plaza igual que resulta vacante en la de Puerto Rico por promocion de D. Justo de Sandoval y Manescau.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á Don Juan Ruiz de Roda, Alcalde mayor de término de las Islas Filipinas, cesante, para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancillería de Puerto Rico por promocion de D. José de Ramos Marin.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de octubre de 1858.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 535.

En la Gaceta de Madrid núm. 274 del viernes 1.° del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo manifestado el Ministerio de Fomento que el cuerpo de Ingenieros de Minas consta ya del personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocimientos periciales que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios; y considerando que, tanto por la constitucion é índole de este cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples Agrimensores; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias periciales que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen, con arreglo al artículo 35 de la ley vigente de Minas de 11 de abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 536.

En la Gaceta de Madrid número 275 del sábado 2 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El desarrollo siempre creciente que por fortuna se viene observando en todos los ramos de la riqueza pública en las provincias ultramarinas, y en la condicion moral é intelectual de sus naturales, principalmente desde que un centro especial se ocupa en la Metrópoli de promoverlo y de impulsarlo, induce hoy al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el complemento de la organizacion dada por sus antecesores á la Direccion general de Ultramar.

Esta organizacion, cuya bondad se ha comprobado en la piedra de toque de la experiencia, requiere solo el aumento de una Seccion especialmente consagrada al estudio y al despacho de los importantísimos y numerosos negocios que incesantemente promueve el interes del comercio, de la instruccion y de las obras públicas, entre las cuales deben expresarse con particularidad los caminos de hierro en la Isla de Cuba.

Análogas razones dieron origen en su dia á la creacion del Ministerio de Fomento en la Península.

Pero aquella organizacion no sería todavía completa si, al paso que conduce al mejor y mas rápido despacho de los asuntos encomendados á la Direccion general de Ultramar, no ofreciese al funcionario recto y celoso un conveniente estímulo al trabajo en la esperanza de regulares ascensos, lo cual se asegura con una mayor subdivision en las clases y sueldos de sus empleados.

Felizmente para el Ministro que suscribe esta reforma no impone nuevo gravamen al Tesoro. Reconocida su necesidad por la anterior Administracion, quedó consignado su importe en el presupuesto que rige, y aun cuando de la mayor parte de este crédito se haya hecho ya uso anteriormente, le queda al Ministro que suscribe la posibilidad de realizarla con una pequeña suma disponible que resta de aquel crédito, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una nueva Seccion en la Direccion general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° De las seis plazas de Jefes de Seccion resultantes de la planta actual, y de la creacion consignada en el precedente artículo, estarán dotadas dos con 35,000 reales de sueldo anual, dos con 32,000 y dos con 30,000.

Art. 3.° Se fija en siete el número de los Oficiales que han de servir en la expresada Direccion, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24,000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 22,000, y tres terceros con 20,000.

Art. 4.° Cualquiera alteracion que hubiere de hacerse en la actual plantilla de Auxiliares y dependientes, ó en sus respectivas dotaciones, se determinará oportunamente de Real orden, y siempre dentro del crédito abierto actualmente á la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de marzo de 1850.

Este mal se reproduce de contínuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las secciones del Consejo, en sesion celebrada en 25 de agosto último se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitarán con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion, ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interes de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de disension que deberá haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra la prescrito en el art. 2.° del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar por consiguiente de diligencias ó insertos aislados, parciales y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsa, lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de contínuo nuevos datos paralizándose unos espedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolucion prévia no es posible incoar los procesos.

Ademas como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de

justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralizacion de los espedientes se prolonga por tiempo indefinido sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad. En esta situacion y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de esponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850, sobre los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.ª Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se hay hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor:

Es copia de la Real órden circular que se mandó guardar y cumplir por S. E. la Sala de Gobierno de este Tribunal y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponda su cumplimiento. Y en virtud de lo dispuesto libro la presente que certifico y firmo como Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.), y de Gobierno de esta Audiencia Territorial. Coruña 1.º de setiembre de 1858.—Rafael Luis de Fuentes.

Por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 29 de setiembre último la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los perjuicios que sufre la buena administracion de justicia con el abuso en la concesion de licencias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ahora y hasta nueva órden, no se conceda ninguna sino por este Ministerio en caso grave y extraordinario, y que adopte V. S. las disposiciones necesarias á fin de que todos sus subordinados que la hayan obtenido hasta la fecha, Real ó concedida por V. I., vuelvan al desempeño de sus respectivos cargos en el término de quince dias.

De Real órden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

En su vista ha dispuesto S. I. se circule á los jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para su conocimiento y el de los demas subordinados á su autoridad á quienes comprende.

Lo que de órden de S. I. comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, debiendo participar á la Regencia quedar enterados. Coruña 4 de octubre de 1858.—Rafael Luis de Fuentes.

Ayuntamiento de Cea.

Este ayuntamiento y junta pericial acordaron reclamar á los contribuyentes vecinos y forasteros las relaciones de riqueza que están en el deber de presentar en los términos marcados por Real decreto de 23 de mayo de 1845. Sin estos datos, mal se puede hacer la verdadera y justa aplicacion de las cuotas, que es á lo que anhela la corporacion. Si en el término de 15 dias no las presentasen con la debida exactitud, quedan responsables de las consecuencias que por su morosidad se sigan.

Cea setiembre 30 de 1858.—E. A. P., *Ramon Fernandez.*—P. A. D. A., *José García*, secretario.

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

El domingo 7 de noviembre próximo debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde, una subasta pública para contratar la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año de 1859, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á las que establecen las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 8 de octubre de 1856, en la parte que no se derogan una á la otra; cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que deseen interesarse en dicho remate, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que esprese su contenido, ó depositándolos en la caja buzon colocada al efecto en la portería de esta oficina; acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 16,000 rs. que exige la Real órden de 8 de octubre de 1856. Coruña 4 de octubre de 1858. —E. G., *El Marqués de Santa Cruz de Aguirre.*

Pliego de condiciones que se cita en el anterior anuncio.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar en el 7 de noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las tres de la tarde del indicado dia en este Gobierno, con asistencia del Secretario, del Oficial Interventor, de tres Sres. Diputados provinciales y de un Escribano.

2.ª Las proposiciones estendidas en los términos que espresa el modelo que se inserta á continuacion, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada desde hoy hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la subasta, en la portería de este Gobierno, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que esprese su contenido.

3.ª Para hacer proposicion al indicado servicio, es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, cuyo estremo se justificará con certificacion de la autoridad local; y segundo, acreditar la imposicion de 16,000 rs. en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de depósitos, con la correspondiente carta de pago. Toda proposicion, á la cual no acompañen los espresados documentos, será inadmisible.

4.ª Tampoco se admitirá postura que exceda del tipo de ocho mrs. por ejemplar.

5.ª El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en 4 planas, con 4 columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

6.ª La publicacion del Boletin tendrá lugar todos los dias á escepcion de los domingos, sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine este Gobierno.

7.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia lo considera urgente.

8.ª En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion de este Gobierno, si no fueren sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamare.

9.ª Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito de este Gobierno, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno Militar.
De las Dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortizacion.

10. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular sin permiso de este Gobierno, y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

11. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aunque sea en suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el dia último del año uno general conforme al que se pase por este Gobierno.

12. La distribucion del Boletin en esta capital se verificará antes de las doce del dia á que corresponda, á cuyo fin los originales que en él hayan de insertarse se remitirán á la redaccion antes de las tres de la tarde del anterior.

13. El contratista facilitará á cada Ayuntamiento tres ejemplares del Boletin para la Alcaldía y uno por cada parroquia de las comprendidas en el distrito, con arreglo á la nota que se pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del dia mas inmediato al de la publicacion, será de cuenta del editor.

14. El mismo facilitará gratis cincuenta ejemplares á este Gobierno de provincia, ademas los que considere necesarios por el mismo para el Ministerio de la Gobernacion y Biblioteca Nacional, y dentro de la provincia un ejemplar para cada una de las autoridades, dependencias y funcionarios que siguen:

Gobernador civil.
Capitanía general del distrito.
Gobernador militar de la plaza.
Diputados á Córtes.
Diputados provinciales.
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
Jefe del tercio de la Guardia Civil.
Comandante del mismo instituto.
Jefes de los puestos de la misma arma.
Comandantes de Carabineros.
Comisario de Vigilancia.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Administrador y Comisionado de Bienes Nacionales.
Administrador principal de Correos.
Comision provincial de Estadística.
Idem permanentes de los partidos judiciales.
Vicaría eclesiástica de la Diócesis.
Juzgados de primera instancia.
Biblioteca provincial.
Rector de la Universidad de Santiago.
Capitan general del Departamento de Marina del Ferrol.
Comandante de Marina de la provincia.
Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra.

El reparto á domicilio, franqueo y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.

15. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador y oficinas de Desamortizacion, si los reclamasen.

16. El pago de la publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales por trimestres adelantados, y prévia liquidacion del número de ejemplares que han de satisfacerse.

17. La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo, ó que se hayan depositado en la caja-buzon que se abrirá en el acto.

18. Despues de leidos todos los pliegos, el Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, siempre que esta reuna las circunstancias exigidas por las condiciones tercera y cuarta.

19. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse, pero si alguna fuere la del actual contratista, será la preferida sin dar lugar al sorteo.

20. Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo la opinion de los tres Sres. Diputados ó Consejeros provinciales.

21. Hecha la adjudicacion se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

22. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Coruña 4 de octubre de 1858.—El Marques de Santa Cruz de Aguirre.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletin oficial de la provincia de la Coruña durante todo el año de 1859 con entera sujecion á las condiciones publicadas en el del dia... del actual, al precio de (en letra) maravedís ejemplar. Y en garantía de esta proposicion, acompaña la carta-fianza justificativa de que posee el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias, y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 16,000 rs.

(Fecha y firma.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.